



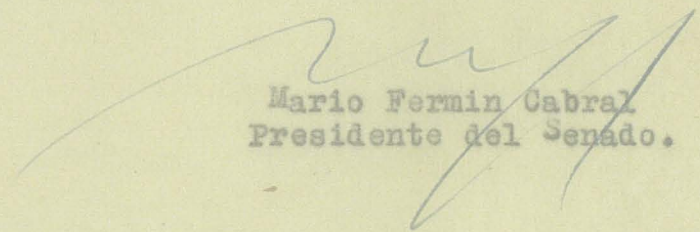
Santo Domingo, R.D.  
Marzo 28, 1933.-

51208  
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que regula las ventas condicionales que se realicen en la República.

Atentamente le saluda,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

261/3804



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## DECLARADA DE URGENCIA.

CONSIDERANDO: que se han extendido considerablemente en el país las ventas de bienes muebles y semovientes en condiciones de anticipos parciales del precio de los mismos en manos de los vendedores, mediante el sistema de ventas condicionales comunmente denominadas "Ventas cooperativas" ó "Ventas acumulativas";

CONSIDERANDO: que las ventas referidas se verifican sin reglamentación alguna que proteja los dineros del público comprador de la incapacidad que con frecuencia confrontan los vendedores para hacer la entrega de los efectos objeto del contrato original de venta.

### HA DADO LA SIGUIENTE LSY:

Artículo 1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos muebles o semovientes que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con ó sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Artículo 2.- Los individuos, firmas e corporaciones que



inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la provincia o provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en nombre de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.

Artículo 3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización ó permiso para cada serie de ventas acumulativas mediante el pago de un derecho fijo de \$25.00 a favor del Gobierno Dominicano y siempre que el vendedor haya cumplido los requisitos indicados en esta ley.

Artículo 4.- El vendedor depositará en dinero efectivo o cheque de Banco certificado a satisfacción del Colector de Rentas Internas una fianza igual al 25% (veinticinco por ciento) del montante total de cada serie de ventas y dicha fianza será retenida hasta treinta días después de la fecha que el vendedor haya fijado para la entrega de

19 LEGISLATURA Quid de 1933  
REGISTRADA AL No. 1710

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cuatro  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R., de 30 de Mayo de 1933  
*M. A. M. A.*  
Archivista del Senado



los efectos ofrecidos en venta, al objeto de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por falta parcial o total de la entrega de los efectos prometidos.

Artículo 5.- Quedan exceptados de la obligación de presentar la fianza a que se refiere el artículo 4o. de esta ley los comerciantes apatentados que mantengan durante la vigencia de sus ventas acumulativas una existencia de mercaderías mayor que cuatro veces el importe total que deban recibir del público de acuerdo con sus planes de "Ventas Acumulativas".

Párrafo:- Para la determinación del montante de las existencias de mercaderías a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta la cantidad declarada para los efectos de la ley de Patentes; pero el Colector de Rentas Internas queda facultado para verificar en caso de duda el monto de tales existencias por exámen directo de las mismas.

Artículo 6.- Las personas que operaren ventas acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley serán condenadas a una multa de \$100.00 (Cien pesos oro americano) a \$500.00 (Quinientos pesos oro americano) ó a prisión de diez a treinta días o á ambas penas.

Artículo 7.- Toda otra ley o parte de ella que sea contraria a la presente queda derogada.

*[Faint handwritten signature]*

.....  
119. LEGISLATURA *Ord. de 1933*

REGISTRADA AL No. 1710

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, de *Marzo* 1933

*[Signature]*  
Archivista del Senado



HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treintitrés, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*Francisco P. Peña*  
*Alfonso...*

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*

11<sup>o</sup> LEGISLATURA. Ord. de 1933

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 1410

En el folio ..... del libro letra.....

..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cientos  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Seor Domingo. 28 de mayo 1933

*M. S. A. Ferreras*  
Administrador del Senado





PRÉSIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

6883

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 21, 1933.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado.  
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que regula las ventas condicionales que se realicen en la República, con especial recomendación de impartirle la necesaria aprobación.-

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3793

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se han extendido considerablemente en el país las ventas de bienes muebles y semovientes en condiciones de anticipos parciales del precio de los mismos en manos de los vendedores, mediante el sistema de ventas condicionales comunmente denominadas "Ventas cooperativas" ó "Ventas acumulativas";

CONSIDERANDO: que las ventas referidas se verifican sin reglamentación alguna que proteja los dineros del público comprador de la incapacidad que con frecuencia confrontan los vendedores para hacer la entrega de los efectos objeto del contrato original de venta,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico ó en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos muebles o semovientes que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con ó sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.
- Artículo 2.- Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la provincia o provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiese.
- Artículo 3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización ó permiso para cada serie de ventas acumulativas mediante el pago de un derecho fijo de \$25.00 a favor del Gobierno Dominicano y siempre que el vendedor haya cumplido los requisitos indicados en esta ley.
- Artículo 4.- El vendedor depositará en dinero efectivo o cheque de Banco certificado a satisfacción del Colector de Rentas Internas una fianza igual al 25% (veinticinco por ciento) del montante total de cada serie de ventas y dicha fianza será retenida hasta treinta días después de la fecha que el vendedor haya fijado para la entrega de los efectos ofrecidos en venta, al objeto de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por falta parcial o total de la entrega de los efectos prometidos.

Artículo 5.- Quedan exceptuados de la obligación de presentar la fianza a que se refiere el artículo 4o. de esta ley los comerciantes apatentados que mantengan durante la vigencia de sus ventas acumulativas una existencia de mercaderías mayor que cuatro veces el importe total que deban recibir del público de acuerdo con sus planes de "Ventas Acumulativas".

Párrafo:- Para la determinación del montante de las existencias de mercaderías a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta la cantidad declarada para los efectos de la ley de Patentes; pero el Colector de Rentas Internas queda facultado para verificar en caso de duda el monto de tales existencias por exámen directo de las mismas.

Artículo 6.- Las personas que operaren ventas acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley serán condenadas a una multa de \$100.00 (Cien pesos oro americano) á \$500.00 (Quinientos pesos oro americano) ó a prisión de diez á treinta días o á ambas penas.

Artículo 7.- Toda otra ley o parte de ella que sea contraria a la presente queda derogada.

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, R.D.  
Marzo 28, 1933.-

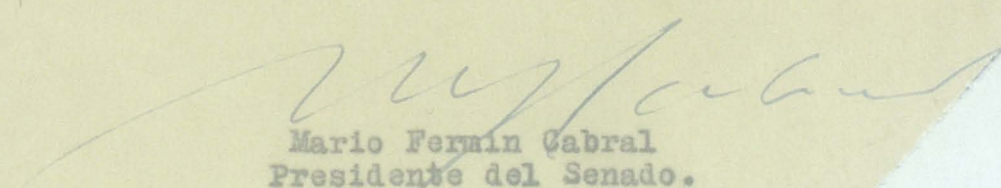
Señor  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 6883  
de fecha 21 del corriente y del proyecto de ley, que regula  
las ventas condicionales que se realicen en la República.

Pláceme participarle que el Senado, apro-  
bó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados,  
para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida  
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/2794

81/2794